

Once de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 409  
RADICADO N° 05360-40-03-001-2023-01006-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLUCIONES MÓVILES Y DE TRANSPORTE S.A.S.  
DEMANDADO: MIX DRINK COMPANY S.A.S.  
ASUNTO: CONFIRMA

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra al auto de 10 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

#### ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2023 Soluciones Móviles y de Transporte S.A.S. solicitó que se librara orden de pago contra Mix Drink Company S.A.S. con fundamento en las facturas electrónica FE3600, FE3616, FE3617, FE3618, FE3619, FE3776, FE3873, FE3874, FE4053, FE4058 y FE4181.

2. Por auto de 10 de octubre de ese mismo año, el juzgado de primera instancia negó la orden de pago, porque (i) carecen de la constancia de recibo por el adquirente, (ii) no se acompañó la constancia de registro en el Radian, y (iii) no se allegaron en archivo XML.

Inconforme, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando (i) que las facturas tienen fecha de expedición, validación y vencimiento y fueron enviadas electrónicamente tanto a la DIAN como al deudor, quien las aceptó tácitamente; (ii) que las facturas electrónicas y el radicado en el Radian sustituyeron los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008; y (iii) los archivos XML sí fueron enviados con la demanda, puesto que son archivos encriptados en el radicado del Radian.

Por auto del pasado 23 de enero no se repuso la decisión y se concedió la apelación. Como argumento de instancia, se indicó que la información requerida para las facturas electrónicas es la relacionada con su vencimiento, envío y

**RADICADO N° 05360-40-03-001-2023-01006-01**

recibo por el deudor, siendo inadmisibles sellos o firmas manuscritas, pues esto debe registrarse como novedades en el Radian y aportarse en archivo XML.

**CONSIDERACIONES**

1. La factura de venta, como título valor, está disciplinada en los artículos 772 C.Co. y 621 E.T. Dicho instrumento es un título que el vendedor o prestador del servicio libra o remite al comprador o beneficiario del servicio sobre los bienes entregados o el servicio prestado y esta, a su vez, puede ser física o electrónica.

La factura electrónica, que es la de este caso, está soportada en un mensaje de datos que debe cumplir con requisitos de dos clases: (i) formales, que son relativos a su expedición, y (ii) materiales. Los primeros atienden exigencias relativas a su creación, es decir, la forma del documento y su contenido. Los segundos, en cambio, a las condiciones para su formación.

La jurisprudencia especializada ha reconocido la multiplicidad de normas que regulan la factura electrónica, lo que ha imposibilitado el correcto entendimiento de este novísima figura -muy en boga en los tiempos de hoy-. De cara a la circulación de estos instrumentos, el artículo 2.2.2.53.6 del decreto 1074 de 2015 -modificado por el decreto 1154 de 2020-, precisa que la circulación de este instrumento cambiario se realizará a través del *endoso electrónico*, y que su circulación puede ser (i) en propiedad, (ii) en procuración, o (iii) en garantía.

Así mismo, el párrafo de ese canon indica que, para efectos de la circulación de la factura electrónica, debe consultarse su estado y trazabilidad en la plataforma Radian, y el 2.2.2.53.7. señala que facturas electrónicas circuladas deben ser registradas en el RADIÁN, denominado «*eventos*», por el emisor o facturador electrónico, al igual que todas las operaciones asociadas con la factura electrónica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11618 de 27 octubre de 2023, concluyó:

*«(...) el registro de la factura electrónica en el RADIÁN es una condición para su circulación, más no para que se constituya en un*

**RADICADO N° 05360-40-03-001-2023-01006-01**

*título valor. Ello se explica porque en materia de títulos electrónicos, su registro en cabeza de un tercero permite garantizar la equivalencia funcional respecto de los títulos físicos, en cuanto a que exista un único documento representativo de los derechos que incorpora e igualmente acerca de quién es su tenedor legítimo. Dicho en otras palabras, el registro permite materializar los principios de legitimación y circulación de los títulos valores».*

2. En el *sub judice* la parte demandante, procurador para el cobro, reclamó el pago por la vía ejecutiva de las facturas electrónicas FE3600, FE3616, FE3617, FE3618, FE3619, FE3776, FE3873, FE3874, FE4053, FE4058 y FE4181.

El juez de instancia negó el mandamiento, tras afirmar que (i) carecen de la constancia de recibo por el adquirente, (ii) no se acompañó la constancia de registro en el RADIAN, y (iii) no se allegaron en archivo XML.

Las razones que sirvieron de estribo al juez de instancia para negar el mandamiento no tienen un argumento legal atendible. No es cierto que, para librar la pretendida orden de pago, deba acompañarse el registro de las facturas en el RADIAN, pues la DIAN, al momento de emitir la factura electrónica, hace una *validación* previa de los requisitos materiales del título valor; tanto así que le asigna un código alfanumérico llamado Código de Facturación Electrónica - CUFE- que permite identificar el título electrónico.

Tampoco es cierto que, para librarse mandamiento, deba acompañarse el formato XML, pues ese formato de generación electrónico no es el único medio a través del cual pueda probarse la expedición de la factura electrónica. Para tal empresa, es posible a través de (i) la representación gráfica de la factura -que funge como anexo de la demanda; o (ii) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta en el RADIAN -en caso de haberse registrado allí-, o (iii) basta inclusive que se refiera el CUFE para que el juez consulte el sistema<sup>1</sup>.

No empece lo anterior, la decisión del juez de instancia, aunque desatinada, debe mantenerse, porque al haber circulado las facturas por endoso en procuración, ese *evento* sí debía registrarse en el RADIAN para legitimar la

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil. Auto de 25 de enero de 2024.

**RADICADO N° 05360-40-03-001-2023-01006-01**

condición de tenedor legítimo del título, y ocurre que en ninguna de ellas se asoció ese evento.

RESUMEN DE EVENTOS DEL DOCUMENTO	
Recibido	No
Reclamo	No
Recepción del Bien o Servicio	No Recibido
Aceptación Expresa	No
Aceptación Táctica	No
Disponible para Título Valor	No
Endosada	No
Código de Respuesta	205
Mensaje de Respuesta	La factura existe en el DIAN pero no posee eventos registrados

Por lo tanto, como ninguna de las facturas tiene asociado ese evento -la circulación del título-, no es posible verificar que cada uno de esos instrumentos digitales sea “*un único documento representativo de los derechos que incorpora e igualmente acerca de quién es su tenedor legítimo*”, razón única -y suficiente- para sostener pie la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar el auto de 10 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO NARANJO ÚSUGA**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>el presente auto se notifica por el estado electrónico 12 fijado en la página web de la rama judicial el 12 de marzo de 2024 a las 8:00. a.m.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diego Alexis Naranjo Usuga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa353f95b286d6a956bfcafb194a4cc383723a586dd1f72199449ac55173097**

Documento generado en 11/03/2024 04:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**